

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 131.

Con fecha 20 del actual, se ha procedido a dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo de Ministros el día 10 del pasado mes, quedando desde la expresada fecha la capitalidad del Municipio de Paones en la localidad de Ciruela. En lo sucesivo el Municipio pasará a denominarse con el nombre del pueblo citado en segundo lugar. El que fué Municipio de Paones ha quedado transformado en agregado al Municipio de Ciruela.

Lo que se hace público para que todas las autoridades, organismos y entidades que tengan que dirigirse al aludido Municipio, lo verifiquen haciendo constar como lugar de destino Ciruela en vez de Paones, limitándose a figurar Paones cuando se trate de correspondencia que se dirija directamente a la Junta Administrativa creada con esta denominación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de junio de 1953.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: Las condiciones en que actualmente se desenvuelve la producción de fibras textiles artificiales, y las circunstancias que concurren en el mercado de estas fibras cuya fabricación fué declarada de «interés nacional» por decreto de 15 de marzo de 1940, aconsejan la implantación, siquiera sea con carácter transitorio, de las medidas de protección a dicha industria prevista en el artículo cuarto del citado decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de 24 de octubre de 1939, sobre establecimiento y protección de industrias de «interés nacional».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El Centro Algodonero Nacional y cualquier otro Organismo o entidad que tenga a su cargo funciones de distribución o suministro de algodón, nacional o extranjero, a los industriales consumidores, exigirá de éstos, cualquiera que sea el destino que se dé a sus manufacturas, la entrega de un certificado o documento expedido por las Sociedades declaradas de «interés nacional», productoras de fibra cortada a la viscosa, por el cual se acredite haber realizado o convenido con dichos industriales el suministro de esta fibra en cantidad igual o superior al 17'50 por 100 del peso de algodón que pretendan retirar. Los mencionados Organismos y Entidades no entregarán cantidad alguna de algodón a los industriales que no hayan cumplido previamente el mencionado requisito.

Asimismo, los fabricantes textiles que sean autorizados para importar algodón con destino al consumo propio de sus industrias, no podrán retirar esta mercancía de la Aduana correspondiente, sin la previa entrega en la misma del justificante a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea el destino que se dé a sus manufacturas.

Se exceptúa de la obligación que establece el párrafo anterior el algodón importado como contrapartida de las exportaciones de tejidos de algodón realizadas a los mercados extranjeros.

2.º Los fabricantes nacionales de fibra cortada a la viscosa venderán a los industriales consumidores el 17'50 por 100 de fibra a que se refiere el punto anterior, al precio máximo de 33 pesetas el kilogramo, en las mismas condiciones de entrega que rigen en la actualidad. Este precio se entenderá para la fibra de tipo y características normales, en calidad brillante y de primera, y con una longitud máxima de 40 mm.

Para el resto de dicha fibra, no afectado por esta disposición, continuará subsistente el régimen de libertad de precios, distribución y comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero de la orden de esta Presidencia de 5 de julio de 1952.

3.º El Centro Algodonero Nacional

y los organismos o Entidades a que se alude en el punto primero de la presente orden quedan obligados a remitir mensualmente al Ministerio de Industria relación detallada de los suministros de algodón efectuados a los consumidores, así como de las cantidades de fibra cortada que éstos hayan justificado para poder retirar el algodón. Igual información y en el mismo plazo enviarán al citado Ministerio las Administraciones de Aduanas con referencia a lo que se dispone en el párrafo segundo del punto primero.

Las industrias de «interés nacional» que se mencionan en esta disposición remitirán también mensualmente al Ministerio de Industria, por conducto de los respectivos Administradores-Delegados de dicho Ministerio, copias de los certificados expedidos a los consumidores.

4.º Los Administradores Delegados que anteriormente se citan, los Delegados de los Ministerios de Industria y de Comercio en el Consorcio de Industrias Textiles Algodoneros y en el Centro Algodonero Nacional, la Dirección general de Aduanas y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, tanto en lo que afecta al algodón nacional intervenido como al de libre disposición de las entidades concesionarias y de los agricultores, vigilarán, dentro de sus respectivas competencias, el cumplimiento de cuanto se dispone por la presente orden.

5.º La desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de los preceptos de esta orden se sancionará con arreglo a lo previsto en la ley de 4 de enero de 1941 y disposiciones concordantes.

6.º Los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y de Comercio, en virtud de sus atribuciones, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el desarrollo de cuanto se establece en la presente orden.

7.º Esta orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de junio de 1953.—CARRERO.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

(B. O. del E. del día 14 de J)

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### DECRETO

Los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media que siguieron el curso de selección convocado por decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis tenían aprobados los dos primeros ejercicios del curso y realizadas por la mayoría las pruebas del tercero cuando una causa de fuerza mayor impidió la calificación final. Por ello, es equitativo arbitrar el procedimiento a través del cual puedan los citados aspirantes obtener una situación profesional que se corresponda con los méritos que tienen contraídos al haber probado su idoneidad académica en aquel curso, y posteriormente en los servicios prestados a la enseñanza. En garantía del servicio, el Ministerio de Educación Nacional interesó del Consejo Nacional de Educación que dictaminara sobre la solicitud de los cursillistas de mil novecientos treinta y seis de ser nombrados Profesores adjuntos permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, como por diversas disposiciones se reconoció en favor de los cursillistas de la convocatoria de mil novecientos treinta y tres. El citado Cuerpo consultivo—sin perjuicio de declarar la improcedencia de una equiparación automática de dichos cursillistas a los Adjuntos permanentes—elevó en cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos una moción al Ministerio, en la que se reconocen los esfuerzos y sacrificios realizados por los solicitantes y el celo y eficacia que vienen demostrando como Profesores Adjuntos de Centros oficiales o en la Enseñanza privada. Como por otra parte, la ley de veintiséis de febrero último de Ordenación de la Enseñanza Media, establece en su artículo cincuenta y tres que disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor Adjunto, procede que se resuelva previamente la situación planteada a dichos aspirantes del curso convocado en mil novecientos treinta y seis, en la forma que las razones de equidad y analogía exigen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y pre

via deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los aspirantes de los cursos convocados por decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis que tuvieren aprobados los dos primeros ejercicios del mismo, y con posterioridad al primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve hayan desempeñado las funciones de Encargados de Cátedra, de Curso o de Profesores adjuntos temporales o interinos en Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante un mínimo de cinco cursos académicos, serán nombrados Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en las materias correspondientes a su condición de cursillistas, previa solicitud y prueba de las condiciones exigidas en el presente decreto.

Artículo segundo. Los aspirantes de ese mismo curso que también tuvieren aprobados los dos primeros ejercicios del mismo y no hubieran prestado los servicios docentes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a que se refiere el artículo anterior, podrán obtener el nombramiento de Profesor Adjunto de Instituto, acreditando su aptitud en un ejercicio didáctico pedagógico ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por tres Catedráticos de la misma o análoga asignatura, para que hayan de ser nombrados.

Artículo tercero. Además de las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores, los cursillistas que deseen ejercitar el derecho que se les concede en el presente decreto, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) No pertenecer ya como Catedrático o como Profesor Auxiliar numerario a alguno de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional.

b) Hallarse depurado sin sanción, o justificar la adhesión al Movimiento Nacional, en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto. Los aspirantes a quienes se expida el nombramiento de Profesor Adjunto, con arreglo a este decreto, tendrán los derechos y obligaciones que, con carácter permanente, corresponden a este Profesorado.

El Ministerio destinará a estos Profesores adjuntos a los Institutos en que actualmente presten sus servicios o en su defecto, a los Centros más necesitados de Profesorado, dentro de las plantillas oficiales de cada uno.

Artículo quinto. Los cursillistas a que se refiere el presente decreto, deberán solicitar del Ministerio los beneficios concedidos por el presente decreto dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, presentando los justificantes de las condiciones señaladas en los artículos precedentes. Transcurrido dicho plazo se considerarán de caídos de los derechos que por este decreto se les concede.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUÍN RUIZ JIMÉNEZ Y CORTES.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.—*Sección de Construcción y Explotación, Créditos, Contabilidad y Subastas.*—Hasta las trece horas del día 9 de julio próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas, y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de la C. L. de Quintanilla de Tres Barrios a la C. N. 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora, cuyo presupuesto asciende a 988 630'30 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 19.772'60 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 15 de julio de 1953 a las diez horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, más los recargos autorizados, debiendo presentarse en pliego cerrado en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse, con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del Libro I de la ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Socios proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 23

de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., núm. ...., entera do del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, con fecha .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de la C. L. de Quintanilla de Tres Barrios a la C. N. 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora», provincia de Soria, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 15 de junio de 1953.—El Director general, M. M. Arrillaga.»

Soria 18 de junio de 1953.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 380.—Derechos 232 pesetas.

### Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

Dña Julia Gómez Jiménez, viuda, en su propio nombre y como representante legal de su hija menor María del Sagrario Corazón de la Rica Gómez, con residencia en Burgo de Osma (Soria), solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los libros registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas del río Sequillo, en término municipal de Lodares de Osma (Soria), con destino a riegos; el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: D.<sup>a</sup> Julia Gómez Jiménez y D.<sup>a</sup> María del Sagrario Corazón de la Rica Gómez.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Sequillo.

Término municipal donde radica la toma. Lodares de Osma (Soria).

Objeto del aprovechamiento: Riego de cuatro hectáreas de terreno de finca denominada «Peñas Altae» al pago «La Compuerta».

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continua durante más de veinte años acreditado mediante acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente ley del Timbre.

Valladolid 17 de junio de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas, 1467  
381.—Derechos 112 pesetas.

### AYUNTAMIENTOS

SANTA CRUZ DE YANGUAS

Por acuerdo de este Ayuntamiento de 2 de agosto de 1952, fué aprobado un proyecto de construcción de dos Escuelas y 2 viviendas para los señores Maestros.

En sesión de 17 de mayo del año actual fué aprobado el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto, don Claudio Martínez González, para la realización de las obras mencionadas. Debiendo expropiarse de conformidad con lo dispuesto en la ley de 7 de octubre de 1939, y de acuerdo con lo que se indica en el artículo 143 y siguientes de la vigente ley de Bases de Régimen local, un cubierto y solar de la propiedad de don Bibiano Murillas Jiménez, domiciliado en esta localidad y con el fin de proceder a la declaración de utilidad pública de las obras, y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificio que en el expediente se determina, enclavados en el paraje conocido por Perala de este término municipal, se hace público por medio del presente a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse durante el plazo reglamentario sobre la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos por disconformidad del propietario.

Santa Cruz de Yanguas 16 de junio de 1953.—El Alcalde, Fermín de Pedro. 1475

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Abejar y Judes.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1952: Ines, Olmillos, La Póveda de Soria y Las Cuevas de Soria.

Imprenta provincial.